

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto decisión definitiva No.016

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022-00001** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.AS, Doctora YURLEY VARGAS MENDOZA, escrito en el cual solicita la terminación del proceso **por pago total** de la obligación, es preciso indicar que acorde a lo solicitado por el apoderado se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **JAIME DE JESUS RODRIGUEZ JARAMILLO Y JUDTH FERNAANDEZ DIAZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto del presente asunto, acorde a lo evidenciado en el proceso y lo solicitado en el memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.
- 4.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc43a745cc2d9df22d1b6982e09ea61fe9ae49463d516a32b7a5f1779fd08d98**

Documento generado en 22/02/2024 06:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole memorial allegado por el apoderado de la parte demandante de sustitución de poder.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 407

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00173** 00

Pradera Valle, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Dado que el apoderado el Señor CARLOS FELIPE LEYTON GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.217.819 de Pradera Valle, Practicante Consultorio Jurídico Universidad Santiago de Cali Secciona Palmira, en calidad de apoderado legal de la señora SULEYMA GOMEZ GOMEZ, ha presentado memorial de sustitución de poder a favor de la señora VALERIA POSSO COBO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.326.169 de Palmira Valle, Practicante Consultorio Jurídico Universidad Santiago de Cali Secciona Palmira, en atención a tal petición, el Juzgado encuentra procedente lo pedido y se accederá a ello, atendiendo a lo reglado en el art. 75 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Acéptese la sustitución de poder del señor CARLOS FELIPE LEYTON GONZALEZ a favor de la estudiante VALERIA POSSO COBO, quien continuará representando a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0923b6010ec064e47cd8ad224ed12ec6ed60463a58f5c0c25442d32f2cdb9bab**

Documento generado en 22/02/2024 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Febrero 20 de 2024, a despacho del señor juez, diversos memoriales entre ellos memorial con el que se da respuesta por p arte de la cámara de comercio, constancias de notificación y escrito mediante el cual se aporta una cesión del crédito;, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B .
Sria.

Auto No. **0396**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00444** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero (20) de dos mil Veinticuatro (2024).

-. Revisado el expediente, se observa en el archivo (019), solicitud que refiere, la subrogación inicial entre BANCOLOMBIA y el FONDO DE GARANTIAS y posteriormente la cesión de los derechos de crédito celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, respecto del crédito perseguido en este proceso.

Petición, frente a la cual ha de indicarse, que una vez revisado su contenido, el mismo comporta un anuncio de la compra de cartera y de homologación de la obligación, sin que se allegue como anexo de lo petitionado prueba alguna, que aunque en modo sumario, permita constatar lo indicado por el solicitante. Pues si bien, el origen de la cesión es indiferente, en los términos solicitados y de los documentos aportados no es posible determinar si la misma se ajusta a la totalidad de requisitos que debe cumplir; máxime cuando quien aporta dicho documento es un tercero ajeno a este proceso.

Si bien dice soportar la subrogación inicial del crédito, se evidencia una rúbrica simple, de quien se anuncia como apoderada especial de la entidad demandante, pero que no corresponde a una firma autenticada o con presentación personal, ni proviene tal documento de los correos oficiales de dicha entidad (demandante); ni el mensaje , que remite tal petición comporta o muestra la cadena de trazabilidad, que permita constatar su origen, de tal manera que se brinde certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado e intervenido en la negociación primigenia, por lo que tal solicitud ha de resolverse desfavorablemente; máxime cuando la apoderada judicial de la presente causa, actúa en desarrollo de las diversas etapas procesales, elevando solicitudes en favor de la entidad demandante, sin anunciar o coadyuvar lo pertinente en torno a la existencia de la aludida subrogación, ni a la cesión de crédito.

-De otro lado, se evidencia oficio remitido por la Cámara de Comercio de Palmira, mediante el cual se da respuesta a la medida cautelar decretada dentro del asunto, en el cual comunican, que la sociedad demandada no tiene establecimiento de comercio y por ende la medida no puede ser inscrita; por lo que tal respuesta, ha de agregarse para que obre y conste en el expediente y se colocará en conocimiento de la parte actora. ; Por lo tanto el juzgado

RESUELVE

1. **NIEGUESE** la solicitud de SUBROGACION Y POSTERIOR CESION de crédito y por ente el reconocimiento de la entidad Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, como sucesora procesal de la entidad demandante o de su cesionario, en la presente causa, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.**GLOSAR** para que obre y conste la comunicación remitida por las entidad Cámara de Comercio de Palmira , que da cuenta de la imposibilidad de radicación o registro de la medida cautelar decretada, colocándola en conocimiento de la parte interesada .

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33315ac53166b06b7795e286dfb9a109c22f4a16d0d4a6bd2241cccdbc6a5dcb**

Documento generado en 22/02/2024 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No. 014
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022 00444 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Febrero 20 de dos mil veinticuatro (2024).

Se evidencia, memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se aporta la constancia de notificación personal realizada a los demandados a través de los correos electrónicos anunciados en el escrito de demanda, es decir al correo contratista17nuñez@gmail.com, para el demandado Servicorte Del Valle S.A.S [y dianfranco18@gmail.com](mailto:dianfranco18@gmail.com) para el señor, Camilo Federico Núñez Sinisterra, notificaciones que fueron entregadas el 16 de junio de 2023 con resultado positivo, acorde a la certificación que se adjunta y que fuere expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. S con acuse de recibido del 2023-06-16. Así las cosas como quiera que se adelantó en debida forma el trámite de notificación del demandado y que transcurrido el termino concedido para su comparencia al presente asunto, los demandados no contestaron, ni propusieron excepción o formularon reparo alguno contra el mandamiento de pago librado dentro de este asunto, ha de continuarse con el trámite procesal, es decir expidiendo el auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1: Agregar para que obre las constancias de entrega del envío de la notificación personal generada por la empresa DOMINA ENTREGA TOTA L S.A.S, teniendo como valido el proceso de notificación, acorde a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 181 de febrero 13 de 2023.
- 3.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 4.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
5. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 6.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$3.900.000.00_M/cte**.
7. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
8. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fa933fe0aef71f685fb88ff82490f3db9d3eecf6b122592cbd0f238c741bcd**

Documento generado en 22/02/2024 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A despacho del señor Juez memorial de corrección de sentencia.
Febrero 12 de 2024. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Sria.

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.

Auto Interlocutorio No. 348
Febrero 15 de 2024.

Mediante memoriales que anteceden presentados el 12 de octubre de 2023 por el abogado RAÚL W. PARDO VÁSQUEZ, quien dice ser sustituto del apoderado del demandado, dr. JUAN CARLOS URIBE CUELLAR, solicita aclaración de la sentencia dictada por este Despacho conforme al art. 285 del CGP, en el entendido de que el enjuiciado, contrario a lo expuesto en el fallo, si contestó la demanda formulando la respectiva excepción, que según lo hablado con el abogado URIBE CUELLAR, si realizó y presentó oportunamente dicho mecanismo de defensa, anexando el respectivo escrito, conforme el art. 8 de la ley 2213 de 2022, según lo considera, el término de 20 días se empiezan a contar luego de transcurridos 02 días después de la entrega del respectivo traslado por correo electrónico.

En los demás escritos que presentó el petente, insiste de manera extensa y desordenada en la declaratoria de nulidad por indebida notificación personal y la omisión de pedir pruebas, sin aportar prueba alguna con relación al alegato que presenta.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la diligencia de desalojo del respectivo bien ordenado en la sentencia de marras, toda vez que se agotó el plazo para que el demandado desocupara el respectivo inmueble.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De una vez repárese que la primera petición de marras, atañe es a la adición de la sentencia emitida por este Despacho el 03 de octubre de 2023, mediante la cual dispuso declarar terminado el contrato de arrendamiento para la cría y engorde de ganado sobre la finca denominada “Betania” ubicada en el corregimiento El Retiro, jurisdicción de esa localidad, identificada con la M.I No. 378-117153, suscrito el 28 de noviembre de 2018, por los señores OBIRNE EBAY ÁLVAREZ ROJAS, arrendador, y JOSÉ MARÍA ROJAS LOZADA.

Sin embargo, el contenido de esa solicitud no concierne a la naturaleza aclaratoria que exige el canon 285 del CGP., sino más bien a la invocación de nulidad, por supuesta indebida notificación personal y la omisión de pedir pruebas, que según lo alega el apoderado peticionario, contrario a lo expuesto en el fallo, el demandado si contestó la demanda formulando la respectiva excepción, y conforme lo hablado con el abogado de ese entonces, URIBE CUELLAR, si realizó y presentó oportunamente dicho mecanismo de defensa, anexando el respectivo escrito de réplica, conforme el art. 8 de la ley 2213 de 2022, discutiendo que el término de 20 días se empiezan a contar luego de transcurridos 02 días después de la entrega del respectivo traslado por correo electrónico.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** si se configura cualquiera de las causales allí enlistadas. En armonía con tal disposición, su inciso 4, manda rechazar de plano las solicitudes que tengan sustento en causales o razones ajenas a las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora, la oportunidad para formular las nulidades fundadas en las causales antes anotadas *“podrán alegarse en cualquiera de las*

instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

Lo anterior, de cara a la preclusión de la nulidad, pues si esta no se alega en el momento procesal establecido para hacerlo, quedará subsanada por los mecanismos que ofrece la ley procesal, o en determinados casos, como cuando se emite sentencia (salvo en los procesos ejecutivos) acudir a los recursos exógenos que la misma ofrece para tales fines. Además, los requisitos para alegar dichas irregularidades adjetivas se encuentran en el artículo 135 del Código General del Proceso, allí se establecen los presupuestos facticos y deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

El anterior escenario, para advertir que las nulidades no pueden servir de pretexto para una nueva instancia procesal dando pie a reabrir debates y discusiones que ya culminaron con el acto de la sentencia, máxime cuando al Juez le queda vedado modificar o revocar su propia decisión de mérito, conforme al art. 258 del CGP, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. De allí su carácter excepcional y la carga que tiene el interesado de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales contempladas por la ley, pues si la solicitud de nulitacion no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de actuaciones debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada.

En el *in casu*, repárese, primero, que la supuesta irregularidad alegada, deviene después de la derrota del demandado en el proceso, esto es, después de emitido el fallo que le fue desfavorable; obsérvese que al demandado se le notificó de la demanda en su contra **de manera**

personal, el 10 de mayo de 2023 –archv.007-, quien únicamente arrió poder conferido al abogado Juan Carlos Uribe Cuellar, el 25 de junio de ese año –archv.10-, sin anexar réplica de la acción judicial. El Despacho al emitir la sentencia fue cuidadoso al revisar la existencia de dicho mecanismo, sin hallarlo, por lo cual, al constar la falta de oposición, emitió el respectivo fallo conforme el num. 3 del art. 384 del CGP.

Y segundo, panorama que ratifica el primer planteamiento, que ahora el abogado sustituto quien pide malogradamente la nulidad, meramente la alega sin demostrarla; nótese que la presunta irregularidad invocada se queda en meras manifestaciones, ni si quiera pudo precisar la fecha de la supuesta contestación de la demanda, menos arriarla constancia de que se aportó al proceso, la cual brilla por su ausencia, quedándole cómodo aportarla, lo que muestra más bien una maniobra dilatoria y tardía en la representación de los intereses del demandado.

Reitérese que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o litigantes, conforme el art. 13 del CGP.

Semejante escenario, y conforme lo dicho en líneas preliminares, impone rechazar la solicitud impetrada.

Finalmente, respecto de la solicitud de la apodera judicial de la parte actora, en cuanto el trámite de la diligencia de desalojo del respectivo bien ordenado en la sentencia de marras, se dispondrá por ser procedente conforme las voces del art. 308 y s.s. del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición de la sentencia y de nulidad invocadas por el demandado, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Disponer el desalojo de la finca denominada “Betania” ubicada en el corregimiento El Retiro, jurisdicción de Pradera, identificada con la M.I No. 378-117153. En consecuencia, expídase Despacho Comisorio dirigido al Inspector de Policía local, con los insertos del caso para llevar a cabo la diligencia en cita. El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57237d42eacbf97cb50fe76e8f2d08e3e2d261f0fa14c28813a42d03e2ee5b8**

Documento generado en 15/02/2024 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pradera, a Despacho del señor juez el presente proceso con memorial los cuales las entidades da n repuesta a las medidas cautelares y constancia de notificación remitida por el apoderado del aparte actora. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.0399
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2023 00156 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Febrero 20 de dos mil veinticuatro (2024).

Se evidencia en el presente asunto, las respuestas remitidas por las entidades bancarias BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA,BANCO PICHINCHA, Y BANCO FALABELLA, en los cuales informan que los demandados no tienen vínculos comerciales con dichas entidades y por tanto no hay lugar a la aplicabilidad de la medida decretada. Así mismo se evidencia comunicación del BANCO BBVA en la que indica que se encuentra vinculado a dicha entidad, pero sin saldos disponibles de embargo. En consecuencia el juzgado promiscuo municipal de pradera

RESUELVE

1.AGRÉGUENSE al expediente para que OBREN Y CONSTEN, las respuestas remitidas por las entidades bancarias, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA ,BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA,BANCO DE OCCIDENTE,BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA,BANCO PICHINCHA, Y BANCO FALABELLA, en los cuales informan que los demandados no tienen vínculos comerciales con dichas entidades y por tanto no hay lugar a la aplicabilidad de la medida decretada y la comunicación del BANCO BBVA en la que indica que se encuentra vinculado a dicha entidad, pero sin saldos disponibles de embargo, colocándolas en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5767ddcf321e65e94362d968a261cb0b4b06c6ba62097bc752a2b209a67d7970**

Documento generado en 21/02/2024 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No. 015
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2023 00156 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Febrero 20 de dos mil veinticuatro (2024).

Se evidencia, memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se aportan la constancia de notificación personal realizada al demandado a través de correo electrónico anunciado en el escrito de demanda, es decir al correo yuldor.1205@hotmail.com y que fuere entregada el día 30-05-2023 a las 14:43 con resultado positivo, acorde a la certificación que se adjunta y que fuere expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S con acuse de recibido del 30/05/2023. Así las cosas, como quiera que se adelantó en debida forma el trámite de notificación del demandado y que transcurrido el término concedido para su comparecencia al presente asunto, el mismo no contestó, ni propuso excepción o formuló reparo alguno contra el mandamiento de pago librado dentro de este asunto, ha de continuarse con el trámite es decir expidiendo el auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1: Agregar para que obre las constancias de entrega del envío de la notificación personal generada por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S teniendo como válido el proceso de notificación, acorde a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.703 de mayo 02 de 2023.

3.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

4.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

6.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$5.000.000.00_M/cte.**

7. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

8. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6af89bbdef3daa1ed7bf3224e94d4e3613605b086e5273f9b501889577586a1**

Documento generado en 21/02/2024 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pradera, a Despacho del señor juez el presente proceso con escrito mediante el cual se da contestación a la demanda. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto Decisión definitiva No. 017
EJECUTIVO ALIMENTOS 76 563 40 89 001 **2023 00287 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Febrero 22 de dos mil veinticuatro (2024).

Se evidencia, la constancia de notificación personal realizada al demandado el día 09 de noviembre de 2023 y que transcurrido el termino concedido para su comparecencia al presente asunto, el mismo presenta escrito de contestación de la demanda pero propuso excepción o formuló reparo alguno contra el mandamiento de pago librado dentro de este asunto, por tanto ha de continuarse con el trámite, es decir, expidiendo el auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1311 de Agosto 08 de 2023.

3.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

4.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

6.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$200.000.00_M/cte.**

7. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

8. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05045c5d7b8e3aaba756a17800aa3476b47809bba9284ff93b09845423f17bd2**

Documento generado en 22/02/2024 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No.405

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00631** 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **TECNODIESEL S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Una vez revisada las facturas FR2202262, FR2202174 y FR2202099 las cuales pretenden ser empleadas como elemento base de la ejecución, se advierten una serie de falencias, por las cuales aquellas no se ajustarían a las exigencias establecidas en el numeral 3 del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio; motivo por el cual se realizan los siguientes requerimientos:
 - 1.1. Clarificar el hecho QUINTO, toda vez que, los documentos carecerían de constancia de recibido y aceptación, toda vez que, no se entiende si las fechas allí plasmadas corresponden al recibido de la factura, la de aceptación del bien o beneficiario de servicio. Consonante con lo anterior, no hay claridad en lo que atañe a poder determinar si la factura de cobro fue sido aceptada y, en caso de aquí hubiese sido, no es para nada claro si dicha aceptación fue de manera expresa o tácita (cumpliendo sus respectivas formalidades), por parte de la ejecutada.
 - 1.2. No se acredita el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de acuerdo con la política de firma, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”.

2. Esclarecer la pretensión SEGUNDA, toda vez que, además de carecer de fundamento fáctico no se avizora argumentación jurídica alguna para efectos de establecer la procedencia de la indexación pretendida. (Numerales 4 y 5, art. 82 del C.G.P.)
3. Teniendo en cuenta el reparo realizado en el numeral anterior, se deberá explicar el por qué se solicitan la indexación de los capitales pretendidos y a la vez el cobro de intereses moratorios, cuando dichas solicitudes son excluyentes entre sí.
4. No se indicó el domicilio de la parte demandada, contrariando así lo reglamentado en el numeral 2, artículo 82 del Código General del Proceso..

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5b113dd866bb5ef0fa06d6197e9dc1d3df13a31795ed26f8fbca2cb15f5dd**

Documento generado en 22/02/2024 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.406

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 2023 - 00635 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada por **INVERSIONES AGROINDRUSTRIALES TRES QUEBRADAS S.AS**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ANGEL PEREZ BECERRA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa en el poder allegado junta con la demanda que el abogado no fue facultado para adelantar actuaciones respecto del inmueble con M.I. **378-158357**.
2. No indicó el domicilio de las partes, incumpliendo así lo exigido en el numeral 2, art.82 del C.G.P.
3. Aclarar la pretensión primero de la demanda y los hechos de la demanda. Se aduce lo anterior, toda vez que, revisado los fundamentos fácticos del líbello no se advierte manifestación alguna en la que se indique que el inmueble identificado bajo la matrícula No. **378-158357** haya sido entregado en comodato a favor del accionado.
4. Se observa en el folio 74 del escrito de la demanda, una captura de pantalla tomada de un chat de WhatsApp en el cual la parte interesada expresa que notifica a la parte accionada de la presente acción. Pese a lo anterior, se estima que la actividad desplegada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el inciso sexto, art. 6 de la ley 2213 de 2022, ya que, no se acredita quien es el propietario de esa cuenta de WhatsApp a la cual se intentó dicha notificación, dado que, no hay certeza de que el mensaje haya sido enviado al número de abonado telefónico que pertenecería al pretendido, según el número señalado en el escrito de la demanda.
5. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el art.6 de la ley 2213, se deberá indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y, además, el canal digital donde deben ser notificados aquellos. Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bb7ef9bfd5784d31054a8d5234be735b3b48da0d474ddeea22abafd7a13436**

Documento generado en 22/02/2024 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>